



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-250/2022

**RECORRENTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MANUEL  
GALEANA ALARCÓN, RODRIGO  
QUEZADA GONCEN, CLAUDIA  
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA Y  
JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ  
HUERTA

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH  
HERNÁNDEZ CARRILLO, YUTZUMI  
CITLALI PONCE MORALES Y  
FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL  
PINEDA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **revoca** la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-47/2022**, en la cual determinó la inexistencia de la infracción de calumnia derivado de las publicaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en Facebook, Twitter y su página oficial de internet y **sobresee**, por falta de legitimación de MORENA, el procedimiento especial sancionador.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de la infracción consistente en calumnia, porque consideró que las publicaciones denunciadas contenían temas de interés general como costos, contratos y gastos relacionados con el Tren Maya, además de que la alusión al Presidente de la República representa una crítica severa e incómoda en su contra. Mediante este recurso, se impugna esa decisión.

## **II. ANTECEDENTES**

De la narración de hechos que expone el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Denuncia.** El doce de marzo de dos mil veintidós, MORENA presentó queja ante el Instituto Nacional Electoral en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la presunta comisión de calumnia en su contra y del Presidente de la República, derivado de publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, así como en la página oficial del partido denunciado.
2. **B. Registro y reserva de admisión.** El mismo doce de marzo siguiente, la autoridad instructora registró la queja y reservó la admisión en tanto, se agotaran las diligencias de investigación necesarias.
3. **C. Medidas cautelares.** El catorce de marzo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo ACQyD-INE-41/2022, determinó la improcedencia de medidas cautelares, porque de manera



preliminar, no advirtió la imputación de un hecho falso que actualizara la infracción.

4. **D. Emplazamiento y audiencia.** El veintiocho siguiente, la autoridad instructora emplazó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el cuatro de abril posterior.
5. **E. Procedimiento Especial Sancionador (SRE-PSC-47/2022).** En su momento, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral recibió el asunto.
6. **F. Resolución impugnada.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción de calumnia.
7. **G. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de abril de este año, el representante del partido político MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
8. **H. Recepción, turno y radicación.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-250/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-REP-250/2022**

### **9. I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**

Posteriormente, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

10. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior.

11. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2 de la Ley de Medios.

### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA**

12. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>1</sup>, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión

---

<sup>1</sup> Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

## V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

13. El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.
14. **A. Forma.** El recurso reúne los requisitos, porque se hace constar: **i)** el nombre y firma del representante del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
15. **B. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque la resolución impugnada se emitió el veintiuno de abril de dos mil veintidós; se notificó a la parte recurrente el veintitrés siguiente, según se advierte de la respectiva constancia de notificación<sup>2</sup>; y, conforme al artículo 460, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la notificación surtió efectos el mismo día en que se practicó.
16. En ese sentido, conforme al artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 1075 y 1076 del tomo II del anexo denominado "SRE-PSC-38-2022".

## **SUP-REP-250/2022**

Electoral, el plazo de tres días para controvertir el acto reclamado transcurrió del veinticuatro al veintiséis de abril de dos mil veintidós; de ahí que, si la interposición del recurso identificado al rubro se hizo ante la responsable, el veintiséis de abril del año en curso, resulta evidente su oportunidad.

17. **C. Legitimación y personería.** En la especie, el recurso de revisión satisface ambos requisitos, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, relacionado con el diverso numeral 110, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que promueve el partido político nacional MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien cuenta con esa calidad, al habersele reconocido así en el procedimiento sancionador correspondiente.
18. **D. Interés jurídico.** Este requisito está colmado formalmente en este caso, dado que el partido político MORENA es quien presentó la queja, cuya resolución controvierte.
19. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **VI. ESTUDIO**

### **A. Contexto**

20. MORENA presentó queja en contra del Partido de la Revolución Democrática, bajo el argumento de que el denunciado realizó

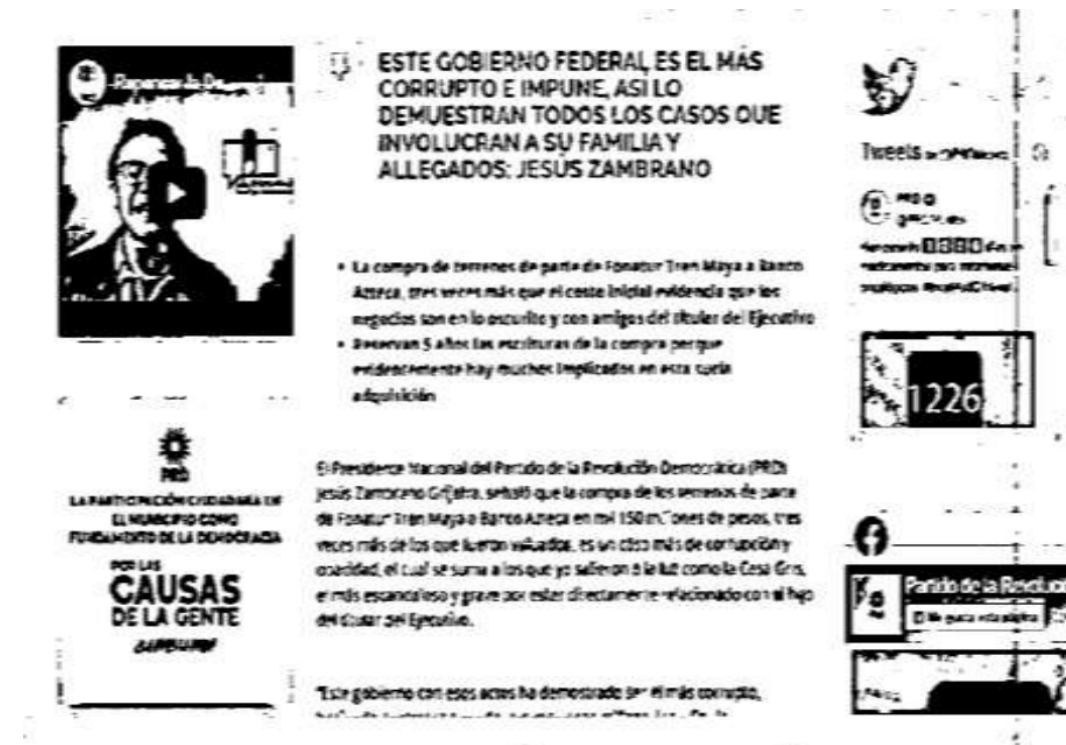


diversas publicaciones en Facebook, Twitter y su página oficial de internet. El denunciante consideró que con tales publicaciones se actualiza la infracción de calumnia, porque se le imputan hechos o delitos falsos, con frases como las siguientes:

- a) Que la compra de los terrenos de parte de Fonatur Tren Maya a Banco Azteca es por \$1,150 millones de pesos, es decir, tres veces más que la valuación;*
- b) Que el actual gobierno es corrupto y se protege a familiares y amigos y no se investiga a fondo a las empresas implicadas en la compra y,*
- c) Que los procesos de adquisición son cuestionables y más cuando la información se reservó por cinco años.*

21. La autoridad instructora llevó cabo una diligencia a efecto de verificar las ligas electrónicas en las que, según el dicho del denunciante, se realizaron las publicaciones. En el acta que se levantó con motivo de esa diligencia, se hizo constar que no se pudieron visualizar los contenidos de las publicaciones realizadas en Twitter y Facebook (porque ya no estaban disponibles), sino únicamente las realizadas en la página oficial del partido político denunciado, en la que se observó el siguiente contenido:

Imagen representativa



Texto de la publicación

**ESTE GOBIERNO FEDERAL ES EL MÁS CORRUPTO E IMPUNE, ASÍ LO DEMUESTRAN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCRAN A SU FAMILIA Y ALLEGADOS: JESÚS ZAMBRANO.**

La compra de terrenos de parte de Fonatur Tren Maya a Banco Azteca, tres veces más que el costo inicial que los negocios son en lo oscuro y con amigos del titular del Ejecutivo

Reservan 5 años las escrituras de la compra porque evidentemente hay mucho implicados en esta sucia adquisición.

El Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática (PRD), Jesús Zambrano Grijalva, señaló que la compra de los terrenos de parte de Fonatur Tren Maya a Banco Azteca en mil 150 millones de pesos, tres veces más de lo que fueron valuados, es un caso más de corrupción y opacidad, al cual se suma a los que ya salieron a la luz como la Casa Gris, el más escandaloso y grave por estar directamente relacionado con el hijo del titular del Ejecutivo.

Este gobierno con esos actos ha demostrado ser más corrupto, haciendo contratos a modo, estimaciones millonarias a fin de beneficiarse desviar recursos, proteger a familiares y amigos. Esto también tiene que investigarse a fondo a las empresas y personajes que estén implicados en esta compra, con qué cara el presidente de la República señala a quienes no son sus amigos de ser corruptos si su administración ya se caracteriza por eso, señaló.

Al respecto el líder perredista dijo que es una burla y un insulto para las y los mexicanos que todos los negocien en oscurito, la investigación periodística señala que el avalúo inicial de los lotes del predio Santa Ana





número 2 en el kilómetro 15 de la carretera puerto Juárez Tulum en Quintana Roo fue de 407 millones 783 mil pesos, pero Banco Azteca se los vendió al Gobierno Federal al triple con un nuevo avalúo realizado por INDAABIN

Hay todo un proceso de adquisición cuestionable como todo lo que hace este gobierno pues resulta sospechoso que Banco Azteca propiedad de un amigo y protegido del mandatario federal sea quien le haya vendido en una cantidad exorbitante esos terrenos a Fonatur Tren Maya y más cuestionable que el pasado 18 de enero las escrituras de esa compra se hayan reservado por 5 años que no nos quieran ver la cara es un claro acto de corrupción y vamos a exigir que se esclarezca este y todo lo que pretende esconder este Gobierno, manifestó. Finalmente, el presidente nacional del PRD reiteró que este Instituto político exige una investigación profunda y castigo a los implicados en este y en los demás casos ya han salido a la luz muchos actos en los que están implicados funcionarios familiares y amigos del presidente de la República y no hay investigaciones al contrario se les defiende y protege.

22. Cabe mencionar que, en la propia diligencia, la autoridad instructora procedió a realizar una búsqueda de noticias relacionadas con el tema al que se refiere el material denunciado e hizo constar que encontró tres sitios digitales con noticias relacionadas (Proceso, Aristegui Noticias y Expansión); ingresó a dichos sitios y certificó su contenido. De manera ejemplificativa, a continuación, se reproduce el contenido que se advirtió en la página de Proceso:

**CONTENIDO CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/3/10/revelan-quefonatur-pago-tres-veces-mas-por-el-terreno-que-comprobanco-azteca-para-el-tren-maya-282327.html>

BANCO AZTECA

## Revelan que Fonatur pagó tres veces más por el terreno que compró Banco Azteca para el Tren Maya

En enero pasado, Proceso documentó que este terreno, colindante con el aeropuerto de Cancún, estuvo vinculado en la trama de sociedades offshore que Salinas Pliego utilizó para controlar acciones de Grupo Fertinal, que Pemex compró a sobreprecio durante el sexenio de Enrique Peña Nieto.



El terreno de Banco Azteca para el Tren Maya. Foto: Martha Durán

### Texto de la nota

Revelan que Fonatur pagó tres veces más por el terreno que compró Banco Azteca para el Tren Maya En enero pasado, Proceso documentó que este terreno, colindante con el aeropuerto de Cancún, estuvo vinculado en la trama de sociedades offshore que Salinas Pliego utilizó para controlar acciones de Grupo Fertinal, que Pemex compró a sobreprecio durante el sexenio de Enrique Peña Nieto.

CIUDAD DE MÉXICO (apro).- El terreno en Cancún que el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (Fonatur) compró por mil 150 millones de pesos a Banco Azteca, del multimillonario Ricardo Salinas Pliego, había sido valuado días antes en un precio tres veces menor: apenas 407 millones 783 mil pesos, reveló hoy el periódico Reforma.

En enero pasado, Proceso documentó que este terreno, colindante con el aeropuerto de Cancún, estuvo vinculado en la trama de sociedades offshore que Salinas Pliego utilizó para controlar acciones de Grupo Fertinal, que Pemex compró a sobreprecio durante el sexenio de Enrique Peña Nieto.

Este semanario indicó que, en 2009, una empresa llamada Surmaq había comprado 300 hectáreas de estos terrenos por cerca de 20 millones de dólares, un precio promedio de 43 mil 300 dólares por hectárea; el Fonatur compró 189 hectáreas de los mismos terrenos a un precio promedio de 307 mil 772 dólares por hectárea, es decir, siete veces más que el monto original. Al menos en junio 2018, Surmaq era representada por José Luis Riera Kinkel, director general de finanzas corporativas de Grupo Salinas, y Alejandro Ramírez Sánchez, quien tuvo poderes legales en Fertinal, según un acta del fideicomiso que administraba el terreno vendido a Fonatur, en poder de Proceso.



En una nota publicada hoy, Reforma no solo confirmó que el Fonatur compró el terreno a un precio inflado: también reveló que el 19 de abril de 2021, el arquitecto José Antonio López Aguado Isaías estimó el valor del predio en 407 millones 783 mil pesos.

El Fonatur y Banco Azteca firmaron un contrato promesa el 6 de mayo del mismo año –para construir un centro logístico para el Tren Maya–, y acto seguido el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacional (INDAABIN) realizó su propia valuación del terreno, en mil 150 millones de pesos, es decir, cerca de 57 millones de dólares.

En su nota, Reforma recordó que el pasado 18 de enero, el Fonatur reservó por cinco años toda la información las escrituras de la compra de los terrenos a Banco Azteca.

23. Una vez agotada la instrucción, el asunto fue remitido a la Sala Especializada.

### **B. Consideraciones de la responsable**

24. La Sala responsable determinó la inexistencia de la infracción de calumnia, bajo los siguientes razonamientos.
  - Estimó que de las publicaciones no se advertía alguna afirmación de un hecho o delito que resultara en calumnia en perjuicio del partido político, sino que ponen en el debate público temas de interés general.
  - Determinó que las expresiones representan una crítica severa al desarrollo y administración del proyecto del Tren Maya.
  - Asimismo, consideró que las expresiones denunciadas estaban respaldadas en publicaciones periodísticas que le dan sustento.
  - Por lo anterior, estimó que no se advertían los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.

### **C. Decisión**

25. A juicio de la Sala Superior, la sentencia impugnada se debe revocar, ya que la queja es improcedente, ante la falta de legitimación de MORENA para incoar el procedimiento

## **SUP-REP-250/2022**

sancionador, por lo que procede el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-47/2022.

26. Lo anterior, dado que, ante una nueva reflexión y en un cambio de criterio, esta Sala Superior considera pertinente apartarse de los precedentes SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015, ya que solo las personas que resientan la calumnia de forma directa están legitimadas para presentar quejas a fin de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.
27. Motivo por el cual, si en la propaganda motivo de denuncia no se alude a MORENA, sino al Presidente de la República, el aludido partido político carece de legitimación para iniciar el procedimiento especial sancionador, conforme a lo siguiente.

### **D. Estudio oficioso de la procedibilidad de la queja**

28. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.
29. Por tanto, si alguna de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte de oficio, que en un caso concreto se actualiza una causal de improcedencia respecto de una queja primigenia y la misma fue admitida, lo procedente es decretar el sobreseimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 25, 47 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en



relación con lo previsto en los numerales 466 y 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

30. Al respecto, se debe mencionar que el derecho a un recurso efectivo no implica que todas las quejas y los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas.
31. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de rubro: “IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO” e “IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES”<sup>3</sup>.
32. Asimismo, se debe precisar que la revisión oficiosa de la procedencia de una queja o de un medio de impugnación no se traduce en una contravención al principio de no modificación en perjuicio (*non reformatio in peius*).
33. Si bien, la promoción de los medios de impugnación de ulterior instancia, no deben acarrear la posibilidad de empeorar el estatus jurídico procesal de las personas justiciables en cuanto a las pretensiones alcanzadas, por tratarse de cuestiones relativas a los presupuestos procesales, también opera una excepción a la regla general, para respetar los principios constitucionales de certeza y legalidad. El principio de no modificación en perjuicio

---

<sup>3</sup> Véanse tesis P.LXV/99 consultable en la página 7 del Tomo X, septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época; y Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Octubre de 2010 Página: 3028 Tesis: III.2o.P.255 P; Tesis Aislada.

## **SUP-REP-250/2022**

*(non reformatio in peius)* cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio, por lo que es viable revisar esos aspectos de forma oficiosa.

34. En ese contexto, toda vez que los presupuestos procesales constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún procedimiento o proceso, por tratarse de cuestiones de orden público, entonces deben estudiarse de oficio, por lo que su estudio preferente no se encuentra limitado a la actuación o alegación de determinada parte procesal.
35. Se debe precisar que, aun cuando el promovente del medio de impugnación no formule agravio alguno ante la Sala correspondiente, con relación a la procedencia de la queja, esa autoridad se encuentra obligada para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción la actualización de los presupuestos procedimentales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones, defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes, así como de las determinaciones de las autoridades responsables.
36. Así, siguiendo lo razonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, en la ejecutoria emitida el catorce de noviembre de dos mil doce, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y



seguido bajo los parámetros legales, toda vez que la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales. Además, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza y seguridad jurídica, se debe evitar el reenvío a la responsable.

37. Al respeto, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 13/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS”*.
38. Además, se considera que el estudio de fondo de un procedimiento sancionador no puede calificarse propiamente como un derecho adquirido, de manera que en una instancia posterior se materialice una imposibilidad de revisar de oficio aspectos de orden público como la competencia o la satisfacción de los requisitos de procedencia. En todo caso, el derecho involucrado sería el de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución general, el cual no implica que la persona interesada necesariamente debe obtener una respuesta con respecto a sus planteamientos, pues esa valoración está condicionada al cumplimiento de determinados presupuestos procesales, siempre que se estimen válidos.

## **SUP-REP-250/2022**

### **E. Abandono de criterio**

39. Esta Sala Superior, en su anterior integración, resolvió los asuntos SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015, en los que, en esencia, determinó que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por lo tanto, están legitimados para denunciarla.
40. El SUP-REP-92/2015 tuvo su origen en la denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, por hechos que consideró constituían infracciones a la normativa electoral, por la difusión de promocionales en los que se hablaba, entre otros aspectos, de corrupción y diversos ilícitos atribuidos al otrora Gobernador del Estado de Chihuahua, César Horacio Duarte Jáquez, lo cual constituía una campaña negativa en su contra.
41. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral determinó desechar la denuncia, entre otras razones, porque el Partido Revolucionario Institucional no estaba legitimado para denunciar una posible violación a la normativa electoral por propaganda calumniosa, pues ésta sólo puede transgredir el derecho de los particulares y no así el de un partido político.
42. La Sala Superior determinó revocar tal determinación dado que, de una interpretación del marco normativo concluyó que los partidos políticos tienen legitimación para denunciar actos calumniosos en contra de personas físicas que tengan un vínculo con ellos, así la existencia de ese vínculo indisoluble entre





partidos políticos, sus militantes y dirigentes, tiene cabida en el orden jurídico mexicano derivado de que los ciudadanos son quienes pueden integrar a tales entes de interés público.

43. Se determinó que cobraba especial relevancia para lo anterior, el derecho fundamental de afiliación que opera en favor de los ciudadanos mexicanos, el cual reviste no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino la pertenencia a éstos con todos los derechos inherentes, lo cual evidencia la existencia de unidad entre uno (ente político) y otros (militantes y dirigentes) en la integración de una persona jurídica de derecho público.
44. En ese orden de ideas, se resolvió que, tratándose de propaganda político electoral de tipo calumniosa en contra de servidores públicos, los partidos políticos se encuentran legitimados para hacer valer sus derechos de defensa cuando se consideren existe agravio por la difusión de ese tipo de propaganda.
45. En términos de lo resuelto, al presentarse casos similares la Sala Superior reiteró su criterio, en los asuntos SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015; en ambos asuntos se controvirtieron sendos acuerdos de desechamiento de denuncias del Partido Revolucionario Institucional por propaganda que calumniaba al entonces Presidente la República Enrique Peña Nieto y al otrora Gobernador César Horacio Duarte Jáquez.
46. Tal línea de resolución ha sido seguida por el Instituto Nacional Electoral y por las Salas de este Tribunal Electoral; sin embargo, en una nueva reflexión y ante la necesidad de la adecuación de

## SUP-REP-250/2022

los criterios judiciales a la realidad y al contenido propio de la normativa electoral, esta Sala Superior considera que debe existir un cambio de criterio a fin de que los partidos políticos no puedan presentar quejas con motivo de calumnia en defensa de servidores públicos.

47. Lo anterior, sin perjuicio de que las sentencias de esta Sala Superior están sujetas al principio de predictibilidad de los fallos judiciales, ya que incluso la teoría del precedente reconoce que la aplicación sin mayor reflexión de un precedente puede implicar un estancamiento del derecho y, por lo tanto, un desfase entre las reglas del sistema jurídico y la realidad.
48. Si bien existe la exigencia de justificar cualquier aclaración a una posición que previamente se mantuvo, ese cambio puede obedecer, entre otros, a la necesidad de adecuar la interpretación de la ley al momento de su aplicación.
49. Así, si bien en el análisis de la evolución de la doctrina judicial de esta Sala Superior, las primeras sentencias en las que se consideró que cuando se denunciaba propaganda que calumnia a personas físicas, entre ellos a los servidores públicos, los partidos políticos están legitimados para presentar la queja correspondiente, actualmente, el devenir histórico y la realidad social, conllevan a esta Sala Superior a establecer que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, los

---

<sup>4</sup> “Artículo 471.  
(...)”

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.



procedimientos sancionadores por la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada, sin que se pueda concluir que los partidos políticos estén legitimados aun aduciendo que se le calumnia implícitamente.

50. El aludido precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a: (i) la imputación de hechos falsos o delitos, y (ii) con impacto en materia electoral.
51. Es preciso tener en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015<sup>5</sup>, fijó un criterio que abona lo que se debe entender por “calumnia”, de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, Base III, apartado C, de la Ley Fundamental.
52. Así, la Constitución federal protege a las personas —consideradas en lo individual— para que, so pretexto del discurso político, no se cometan calumnias en su contra.
53. En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que el término calumnia se refiriere en su uso cotidiano, según la definición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su Vigésima Segunda Edición<sup>6</sup>, en su primera acepción que es una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño; y en su segunda

---

(...)”.

<sup>5</sup> En sesión pública de 15 de octubre de 2015.

<sup>6</sup> Calumnia. (Del lat. calumniā).

1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.

2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

## **SUP-REP-250/2022**

locución, que es la imputación de un delito a sabiendas de su falsedad.

54. A partir de lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera —con motivo del análisis de la validez de la disposición local impugnada en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad— que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término “calumnia” para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.
55. Así, la legitimación para denunciar actos que calumnian, solo corresponde a la persona contra la cual se endereza, esto debido a que es una afectación que resiente la persona a la cual se dirigen y únicamente puede afectar directamente a esa persona y no a otra.
56. Por tanto, como se anticipó, ante una nueva reflexión, esta Sala Superior considera que, solo el afectado por la calumnia puede concurrir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, sin que sea dable concluir que pueda ejercer esa acción de denuncia una persona diversa, aun teniendo una relación de cualquier índole con el sujeto que resiente la calumnia, ya que el legislador estableció una regla



clara, ante la afectación a derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal.

57. Por tanto, se abandona el criterio asumido por la integración anterior de la Sala Superior en los asuntos SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015.

#### **F. Caso concreto**

58. A juicio de esta Sala Superior, MORENA carece de legitimación para denunciar la publicación realizada por el Partido de la Revolución Democrática, ya que no se advierte, del análisis de los hechos motivo de denuncia que se le mencione o impute algún hecho falso o delito alguno, sino que los mismo refiere exclusivamente al Presidente de la República.
59. También se debe resaltar que, para esta Sala Superior la finalidad de las quejas o denuncias en materia electoral se distorsionan cuando se pretenden proteger supuestas expectativas de derecho o supuestas posibilidades de afectación, pues los procedimientos sancionadores en materia de calumnia no comparten la naturaleza de los demás procedimientos, en cuanto a que cualquier sujeto está legitimado para presentar la denuncia o queja, ante la vulneración de la normativa electoral por una afectación a los principios de constitucionalidad y legalidad.
60. En ese orden de ideas, como se anticipó, a juicio de esta Sala Superior, MORENA no tiene legitimación para presentar quejas o denuncias e iniciar un procedimiento administrativo sancionador por calumnia referida los servidores públicos, en el

## **SUP-REP-250/2022**

caso, al Presidente de la República, debido a que la publicación denunciada no es susceptible de incidir o afectar un interés propio o difuso que justifique el ejercicio de una acción directa o tuitiva, ya que afecta exclusivamente, en su caso, al aludido funcionario público.

61. Tampoco se advierte un interés legítimo que implique un beneficio o efecto positivo en el orden jurídico, sino la pretensión de MORENA es que se considere acreditada la infracción de calumnia cometida por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Presidente de la República.
62. Así, como lo ha señalado esta Sala Superior, el interés legítimo implica un interés colectivo, calificado, actual, real y jurídicamente relevante que nace de la afectación a la esfera jurídica en sentido amplio de un individuo o colectividad, debido a su especial situación frente al orden jurídico y cuya reparación puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso; en ese sentido, los afectados pueden controvertir actos que transgredan derechos fundamentales, sin necesidad de ser titulares de un derecho subjetivo<sup>7</sup>.
63. No pasa desapercibido que Morena consideró que las expresiones formuladas respecto del Presidente de la República le perjudicaron porque éste es emanado de ese partido político.
64. Sin embargo, en el presente asunto ello no ocurre, porque en la publicación denunciada se refiere al Presidente de la República, no así a MORENA, sin que sea dable considerar que por haber

---

<sup>7</sup> Entre otros, véase la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-67/2017.



sido postulado el mencionado servidor público de elección popular, por ese instituto político, se debe entender la actualización de una calumnia indirecta, ya que son actos propios en el ejercicio del poder y no como parte del conglomerado de ciudadanos que conforman el partido político.

65. En ese sentido, si Morena pretende con la presentación de la queja se sancione al Partido de la Revolución Democrática por una publicación en la que no se le hace referencia, es evidente que con independencia de lo que haya argumentado en su escrito de denuncia, no tiene impacto en su esfera jurídica ni le afecta directa o indirectamente, sino, en todo caso, el único sujeto afectado y por tanto legitimado para denunciar sería el Presidente de la República<sup>8</sup>. Por tanto, no se está en presencia de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, ya que existe un afectado directo y no se puede entender que exista un grupo o un colectivo sin acción, por lo que sea necesaria la intervención de un partido político.
66. En conclusión, esta Sala Superior considera que, ante la nueva reflexión ya explicada, lo procedente conforme a derecho es sobreseer el procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo previsto en los artículos 471, párrafos 2 y 5, en relación con los numerales 466, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, ante la falta de legitimación de MORENA para denunciar la calumnia en contra del Presidente de la República y la inexistencia de calumnia indirecta. En consecuencia, se debe revocar la

---

<sup>8</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio SUP-JRC-143/2017.

## **SUP-REP-250/2022**

sentencia recurrida y sobreseer el procedimiento especial sancionador.

Por lo expuesto y fundado se aprueban los siguientes

### **VII. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución controvertida.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-47/2022**.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-250/2022.**

- 1 Con el debido respeto a las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular, toda vez que no comparto el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, ni las razones que la sustentan, pues a mi juicio, lo procedente era determinar que MORENA cuenta con legitimación para impugnar la determinación emitida por la Sala Regional Especializada y, por ende, procedía analizar el fondo de la cuestión.
- 2 Mi postura la sustentó en los argumentos que a continuación expongo.

**I. Contexto del asunto.**

- 3 El presente caso se originó a partir de una denuncia que presentó MORENA en contra del Partido de la Revolución Democrática, por publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter, así como en la página de internet del PRD.
- 4 Lo anterior, al considerar que sus elementos y contenido constituían, entre otros, calumnia en perjuicio de MORENA y del Presidente de la República.

## **SUP-REP-250/2022**

- 5 En la sentencia impugnada, que fue emitida por la Sala Regional Especializada, se determinó la inexistencia de la calumnia, porque se consideró que las publicaciones denunciadas contenían temas de interés general como costos, contratos y gastos relacionados con el Tren Maya, además de que la alusión al Presidente de la República representaba una crítica severa e incómoda en su contra.
- 6 Aunado a ello, se señaló que, **de las publicaciones no se advertía alguna afirmación de un hecho o delito que resultara en calumnia en perjuicio de MORENA**, sino que ponen en el debate público temas de interés general.
- 7 Así, concluyó que, las expresiones representan una crítica severa al desarrollo y administración del Tren Maya, lo cual encuentra respaldo en publicaciones periodísticas que le dan sustento.
- 8 Mediante este recurso, se impugna esa decisión.

### **II. Controversia.**

- 9 En el presente medio de impugnación, MORENA aduce que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque, a su parecer, se realizan afirmaciones falsas, dogmáticas e ilegales, al no analizarse el contexto integral en que se hicieron las publicaciones denunciadas.
- 10 En particular, afirma que, contrario a lo que se señala en la sentencia de la Sala Especializada, el mensaje contenido en la publicación denunciada no está protegido por la libertad de expresión, al ir más allá de los límites a dicha libertad, puesto que se dejó de atender que el PRD denosta la imagen de MORENA y del Presidente de la República, al atribuirles hechos y delitos falsos, como son el fraude, encubrimiento y desvío de recursos.



### **III. Consideraciones de la mayoría.**

- 11 En la sentencia aprobada por la mayoría, se consideró que debía revocarse la sentencia impugnada y sobreseerse respecto del procedimiento especial sancionador porque, no se advertía que las expresiones contenidas en los promocionales denunciados imputaran al partido recurrente hechos o delitos falsos, sino que se trataba de una postura crítica del partido emisor contra el Presidente de la República y su gobierno, por lo que, en modo alguno puede considerarse que MORENA tenga legitimación para iniciar un procedimiento especial sancionador por calumnia en contra del Presidente de la República..
- 12 Por ende, se afirma que, MORENA no cuenta con legitimación para presentar quejas o denuncias e iniciar un procedimiento administrativo sancionador por calumnia referida a los servidores públicos, en el caso, al Presidente de la República porque, la publicación denunciada no es susceptible de incidir o afectar un interés propio o difuso que justifique el ejercicio de una acción directa o tuitiva, ya que afecta exclusivamente, en su caso, al aludido funcionario público.
- 13 Aunado a ello, se establece que, aun cuando MORENA consideró que las expresiones formuladas respecto al Presidente de la República le perjudicaron porque dicho funcionario público es emanado del mencionado partido, ello no ocurre, porque en la publicación materia de denuncia, se refieren exclusivamente al Presidente y no al partido político. Al respecto se estima que, por el hecho que el servidor público haya sido postulado por ese instituto político, en modo alguno se debe entender la actualización de una calumnia indirecta.

## **SUP-REP-250/2022**

- 14 En consecuencia, se determinó sobreseer el PES, derivado de la falta de legitimación de MORENA para denunciar la calumnia en contra del Presidente de la República y la inexistencia de calumnia directa.
- 15 Por otra parte, a efecto de justificar la decisión del sobreseimiento del PES de origen, la decisión mayoritaria determinó que se abandonaba el criterio asumido previamente por esta Sala Superior en diversos precedentes (SUP-REP-92/2015, SUP-REP-429/2015 y SUP-REP-446/2015), en los que, en esencia, se señaló que la propaganda calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos y, por lo tanto, están legitimados para denunciarla.
- 16 Con base en ello, se consideró revocar la sentencia impugnada, así como sobreseer respecto del PES de origen, al considerar que MORENA carece de legitimación para iniciar un procedimiento por calumnia contra el Presidente de la República.

### **IV. Motivos de disenso.**

- 17 Me aparto de la posición mayoritaria porque, desde mi perspectiva, el medio de impugnación debió decretarse procedente, puesto que MORENA sí tiene legitimación para controvertir la sentencia de la Sala Especializada y, por ende, debió realizarse el análisis de fondo de los motivos de agravio hechos valer por el partido recurrente.
- 18 En mi opinión, si MORENA fue quien inició el procedimiento especial sancionador, porque consideraba que las publicaciones realizadas por el PRD calumniaban al partido y al Presidente de la República, es decir, al haber sido denunciante en el PES, evidentemente formó parte de la relación procesal en el



procedimiento, por lo que, a mi modo de ver, se encuentra legitimado para cuestionar la decisión de la Sala Especializada.

- 19 En efecto, como la Sala Especializada resolvió el fondo del procedimiento iniciado por MORENA, determinando la inexistencia de la infracción denunciada; ello legitima al partido para cuestionar el fallo, al haber sido quien inició el PES, máxime que, además, considera que, con la determinación se le genera una afectación directa, por lo que también cuenta con interés jurídico para impugnar.
- 20 Si bien en la sentencia de la Sala Especializada se consideró que, de las publicaciones no se advertía alguna afirmación de un hecho o delito que implicara calumnia en perjuicio de MORENA, sino que ponen en el debate público temas de interés general, debe señalarse que, para arribar a la conclusión de que, de las publicaciones no se advertía alguna afirmación de un hecho o delito que resultara en calumnia en perjuicio de MORENA, la Sala Especializada tuvo que proceder a realizar el estudio de fondo del PES.
- 21 Por otra parte, si MORENA alude que la decisión de la Sala Especializada se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque, en su concepto, existen elementos para considerar calumniosa a la publicación denunciada, la controversia estriba en determinar si tal publicación constituye o no calumnia en perjuicio de MORENA, y la decisión que al respecto emitiera esta Sala Superior debió ser analizada en el fondo del asunto.
- 22 A mi modo de ver, no puede prejuzgarse *a priori*, como de manera incorrecta se hace en la sentencia mayoritaria, respecto al posible impacto que la propaganda calumniosa pueda generar o no en los

## SUP-REP-250/2022

partidos políticos, por lo que, la decisión de sobreseer respecto del procedimiento especial sancionador porque se asume de manera dogmática y sin análisis integral de los medios probatorios aportados al respecto en la denuncia, es evidente que la mayoría asumió una determinación en la que, se desecha la presentación de la denuncia mediante el prejuzgamiento del contenido de las publicaciones denunciadas por MORENA, al considerar de manera apriorística que no existen elementos que puedan afectar la esfera jurídica del partido denunciante.

<sup>23</sup> Ello, porque, al sobreseer el PES por falta de legitimación de MORENA, se incurrió en un vicio lógico de petición de principio, dado que la determinación acerca de si le asiste o no la razón a la parte actora en los argumentos que formula en vía de denuncia y, ahora contra la sentencia que estima se encuentra indebidamente fundada y motivada, debió ser materia del estudio de fondo de tal cuestión, toda vez que ello es justo lo que demandaba el actor.

<sup>24</sup> En la sentencia aprobada por la mayoría se pierde vista que, **el objetivo procesal del REP es hacer una revisión de las razones que la Sala Especializada explicita para sustentar el sentido de sus determinaciones con base en los agravios expuestos en la demanda respectiva**, sin que ello autorice a llevar a cabo un análisis *a priori* del fondo de la problemática jurídica que dio origen al conflicto, porque eso corresponde a la Sala Especializada, así se pretenda hacer so pretexto del análisis oficioso y preferente de la actualización de causales de improcedencia del PES.

<sup>25</sup> Esto es, para determinar si en la publicación denunciada no se advierte referencia alguna a MORENA o a alguna persona vinculada con el partido que pudiera, en su caso, actualizar el elemento objetivo de la calumnia, la Sala Especializada tuvo que



realizar el análisis de fondo de la denuncia y, es precisamente ese estudio el que está cuestionando el partido actor.

- 26 Así, la determinación de la Sala Especializada respecto a la acreditación o no del elemento objetivo de la calumnia (consistente en que la expresión se traduzca en la imputación de un hecho o delito falso) y el subjetivo (consistente en el conocimiento sobre la falsedad de la imputación por parte de quien la emite), son aspectos que, evidentemente, deben determinarse al analizar el fondo del REP;
- 27 A efecto de robustecer lo previamente expuesto, considero pertinente traer a colación una controversia similar, resuelta por esta Sala Superior apenas en sesión de dieciocho de mayo del presente año: el SUP-REP-296/2022.
- 28 En ese asunto se cuestionó también una sentencia de la Sala Especializada dictada en un PES iniciado por MORENA, en que se determinó la inexistencia de las infracciones de calumnia e indebida afectación del proceso de revocación de mandato, atribuidas al PAN y a su dirigente nacional, y también se consideró que las publicaciones denunciadas no tenían alusión alguna a MORENA.
- 29 Al analizarse la procedencia del REP, esta Sala Superior consideró que, el partido actor contaba con legitimación para impugnar al haber sido parte en el PES. Asimismo, se consideró que tenía interés jurídico, ya que la sentencia impugnada fue contraria a la pretensión sancionatoria de dicho partido.
- 30 En el estudio del fondo de la controversia, se calificaron como infundados los agravios expuestos por MORENA y, si bien se precisó que, se coincidía con la Sala Especializada que, en el caso no se advertían circunstancias que permitieran determinar que en

## **SUP-REP-250/2022**

las publicaciones denunciadas se hiciera alusión a dicho partido político tales consideraciones se expusieron, precisamente, al desestimar los agravios expuestos por el partido actor, es decir, en el fondo del asunto.

<sup>31</sup> Si bien asumo que esta Sala Superior ha establecido el criterio atinente a que, un partido político carece de interés jurídico para cuestionar un acto de autoridad electoral que sólo incida en la esfera jurídica de un servidor público, aun cuando haya emanado de sus filas, cuando en el caso no se advierta alguna afectación directa a alguno de los derechos político-electorales del partido. (Véase, entre otros, la tesis XI/2019, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS”**, así como las sentencias de los asuntos **SUP-REP-27/2022**, **SUP-REP-232/2021** y **SUP-REP-156/2020**, por mencionar sólo los más recientes), ello debe atenderse cuando se plantea la impugnación contra actos que, evidentemente, sólo trascienden a la esfera jurídica de los referidos servidores públicos.

<sup>32</sup> No obstante, en la especie, si el procedimiento especial sancionador se inició porque un partido político consideró que con las publicaciones denunciadas se le calumniaba, ello conlleva que deba determinarse en el fondo si, como lo señaló la sentencia de la Sala Especializada, la publicación denunciada no resulta calumniosa para el partido puesto que, se insiste, no puede prejuzgarse sobre la existencia de la conducta denunciada y su incidencia en la esfera jurídica del partido, al analizar respecto de la procedencia o no de la queja, porque ello implicaría hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia.





33 **V. Conclusión.**

34 En consecuencia, a mi juicio, debió determinarse la procedencia del REP, porque MORENA está legitimado para impugnar la sentencia de la Sala Especializada. Lo anterior, a fin de que se analizara la legalidad o no de dicha determinación, para que en el fondo se realizara el estudio de los agravios planteados contra dicha resolución y, derivado del estudio correspondiente, en su caso, revocar o confirmar la decisión controvertida.

35 Por las razones y consideraciones expuestas, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría y, en consecuencia, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.